


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	DIEGO ALONSO ARIAS ZELEDON		
Fecha/hora gestión	16/09/2024 07:31	Fecha/hora resolución	16/09/2024 12:08
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072024000001521
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2024LY-000006-0001101161	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	Servicio de alquiler de plataforma de radiocomunicaciones		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000798 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	04/09/2024 09:46	LUIS GUILLERMO HOLST QUIROS	HOLST VAN PATTEN SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por <input type="text"/>	Por inobservancia de <input type="text"/>

Resultado del acto final	No aplica <input type="text"/>
---------------------------------	--------------------------------

3. *Resultando

I.- Que el cuatro de setiembre de dos mil veinticuatro, la empresa Holst Van Patten Sociedad Anónima presentó ante esta Contraloría General recurso de apelación en contra del acto final dictado en la Licitación Mayor 2024LY-000006-0001101161, promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social.

II.- Que mediante auto de las catorce horas trece minutos del cinco de setiembre de dos mil veinticuatro, esta División previno a la Administración licitante para que indicara si el acto final ha sido o no revocado, si el acto está en firme; así como si se han interpuesto recursos de revocatoria en contra del acto final. Dicha audiencia fue atendida en los espacios de texto que se han dispuesto para ello en el formulario electrónico, según consta en el expediente digital del recurso de apelación en SICOP.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando**4.1 - Hechos probados**

I.-HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

4.2 - Recurso 8122024000000798 - HOLST VAN PATTEN SOCIEDAD ANONIMA**Principios de contratación - Argumento de las partes**

1) Sobre el precio inaceptable de la adjudicataria (precio ruinoso). La apelante manifiesta que la Administración debía de realizar mayores indagatorias que permitieran respaldar la justificación ofrecida por la adjudicataria al presentar su precio, pues al no hacerlo resulta en claro roce con los principios de eficiencia y eficacia. En este sentido, señala que de la respuesta brindada no se puede concretar cuál de las presuntas razones fue la que generó la posibilidad de ofertar un precio tan bajo. Añade que el precio propuesto se contrapone con el cumplimiento de las condiciones específicas establecidas en el pliego de condiciones, al no contemplar costos indispensables para satisfacer las necesidades de la Administración, las cuales procede a desarrollar en un documento adjunto.

Principios de contratación - Criterio CGR

II.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP), la Contraloría General de la República debe disponer en la tramitación del recurso de apelación, su rechazo por inadmisibles o por improcedencia manifiesta, dentro de los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para presentar la impugnación. De frente a lo anterior, el ejercicio en etapa de admisibilidad consiste en determinar si la recurrente cuenta con la legitimación para recurrir, para lo cual resulta necesario observar lo establecido en el artículo 87 de la LGCP, que dispone el rechazo de plano de la impugnación cuando la recurrente no cuenta con legitimación o no acredite su mejor derecho entre otros supuestos. Lo anterior se retoma en el artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en adelante RLGCP), cuyo contenido dispone que la legitimación implica que todo recurso de apelación debe demostrar la potencialidad de mejor derecho en la readjudicación del concurso por parte de la recurrente, aportando desde luego la prueba idónea en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y análisis emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna. Preciado lo anterior, la aptitud para resultar readjudicataria por parte de la empresa Holst Van Patten Sociedad Anónima en la partida impugnada, consiste en acreditar su mejor derecho de frente a la oferta que resultó adjudicada, presentando para ello argumentos sólidos y contundentes que demuestren la inelegibilidad de la oferta, siendo que en caso de no hacerlo, corresponderá aplicar lo dispuesto en el artículo 266 inciso e) del RLGCP. **1) Sobre el precio inaceptable de la adjudicataria (precio ruinoso). Criterio de la División.** En primer término, debe de resaltarse que la Caja Costarricense de Seguro Social (en adelante CCSS) promovió la Licitación Mayor 2024LY-000006-0001101161 para contratar el servicio de alquiler de plataforma de radiocomunicaciones; siendo que en la partida 1 del concurso, se presentaron únicamente las empresas Sistemas Integral de Redes de Comunicación Sociedad Anónima y Holst Van Patten Sociedad Anónima. De ahí que, posterior a los estudios técnicos y razonabilidad de precio efectuados, la CCSS procedió a adjudicar la presente partida a la oferta de la empresa Sistemas Integral de Redes de Comunicación Sociedad Anónima. De acuerdo con esto, la discusión traída por la apelante se refiere a un supuesto precio ruinoso por parte de la adjudicataria, ya que a pesar de haber ofertado un precio menor, lo hizo en detrimento del cumplimiento de las condiciones específicas establecidas en el pliego de condiciones. Contextualizado lo anterior, este órgano contralor considera que el recurso debe ser **rechazado de plano** por las razones que de seguido se expondrán. En primer lugar, debe de recordarse que según lo dispuesto en el artículo 87 de la LGCP, todo recurso se presentará utilizando para ello el sistema digital unificado, lo cual se complementa con el desarrollo del artículo 243 del RLGCP. Por ello, es claro que el desarrollo de los argumentos que conforman la acción recursiva se deben de incorporar en el formulario electrónico designado para esos efectos en el sistema digital unificado, **dejando abierta la posibilidad de presentar documentos adjuntos únicamente para la incorporación de elementos probatorios en relación con los argumentos señalados en el formulario respectivo.** Esto es así, ya que la utilización de los formularios electrónicos, más que un requisito de carácter formal, supone el acceso a la información contenida en los expedientes de impugnaciones y una garantía de transparencia respecto de los temas discutidos, que no sólo abarca la simple lectura sino la usabilidad de la información bajo formatos abiertos garantizada desde los artículos 16 y 19 de la LGCP. Por ello, se puede afirmar con claridad que el uso del sistema digital unificado y de los formularios electrónicos que se dispongan al efecto en la plataforma son obligatorios (artículo 25 y 243 del RLGCP) y adquieren una relevancia de carácter trascendental dentro del nuevo modelo. De ahí que, debe reiterarse que los argumentos que conforman la acción recursiva se deben de incorporar en el formulario electrónico designado para esos efectos en el sistema digital unificado, aspecto que ha sido omitido por parte de la recurrente. Esto es así, pues se debe hacer notar que la empresa Holst Van Patten Sociedad Anónima presentó un recurso de apelación, cuyo contenido señala -en lo conducente- lo siguiente: "(...) *En relación a lo expuesto, precisamente según se desarrollará de seguido, en el caso que nos ocupa la actual adjudicataria pese a haber ofertado un precio ciertamente llamativo para la administración, lo hizo en detrimento del cumplimiento con las condiciones específicas establecidas por el pliego de condiciones, dejando de contemplar costos indispensables para satisfacer la necesidad de la administración, de ahí que la adjudicación aquí recurrida, compromete a todas luces el cumplimiento con el objeto de la contratación, siendo improcedente que se mantenga el acto recurrido. Esta situación se desarrolla en detalle en documento adjunto "Recurso de Apelación contra el acto de adjudicación". Si bien la ruinosidad de la propuesta económica de la actual adjudicataria es suficiente para afirmar que mantenerse en dicha condición resultaría una afrenta al interés público perseguido con la contratación, lo cierto del caso es que median otras razones que desde el punto de vista técnico evidencian el divorcio entre la oferta presentada por Sistema Integral de Redes de Comunicación Sociedad Anónima y los requerimientos cartelarios, según se desarrolla en documento adjunto "Recurso de Apelación contra el acto de adjudicación" (...)*" (resaltado no es parte del original) (2. Detalle del recurso; 8122024000000798; Consulta detallada del recurso; 3. Información del recurso). Por ello, si bien la recurrente incorporó algunos párrafos en los formularios de SICOP, lo cierto es que dicho contenido carece por sí solo del desarrollo y desde luego de la fundamentación adecuada que le permita a este órgano contralor resolver los argumentos que se plantean, siendo que de lo consignado no es posible entender la imputación concreta que pretende plantear la apelante y su respectiva fundamentación para desvirtuar el análisis efectuado por la Administración de la oferta de la adjudicataria (Registrar resultado final del estudio de las ofertas; [Justificación de resultado de verificación]). Adicionalmente, **se desprende de lo dispuesto parcialmente en el formulario**, que la propia apelante manifiesta que los argumentos se desarrollan en un documento adjunto en formato pdf, concretamente en el documento denominado "Recurso de Apelación contra el acto de adjudicación" (2. Detalle del recurso; 8122024000000798; Consulta detallada del recurso; 3. Información del recurso), lo cual -se reitera- resulta improcedente, conforme a lo analizado anteriormente. Por ello, debe traerse a colación que este órgano contralor en un caso similar, señaló: **"Parte del deber de fundamentación del recurrente es exponer de forma clara y concreta los argumentos de su recurso en los formularios habilitados para tal efecto, de forma tal que de la lectura de estos sea posible comprender la imputación que pretende realizar, sin que sea necesario acudir a un documento anexo para comprender la referida imputación. Es decir, que no basta con utilizar el formulario de SICOP para enunciar o incorporar el título o algunas frases de la infracción que señala sin que dicho formulario sea acompañado del contenido y fundamentación necesaria que requiere un recurso de apelación. Por otra parte, debe tenerse presente que el uso del sistema digital de compras públicas es obligatorio para toda la actividad regulada en la LGCP y congruentemente con ello la obligatoriedad del uso del formulario que brinda la plataforma para la interposición del recurso, mediante el cual se debe realizar el desarrollo de lo argumentado en la impugnación, siendo los anexos o adjuntos del recurso reservado únicamente para elementos probatorios, razón por la cual la no utilización del formulario, arroja como consecuencia el rechazo del recurso de apelación presentado por tornarse inadmisibles"** (resaltado no es parte del original) (R-DCA-SICOP-00162-2023 de las 12:41 del 30 de enero de 2023). Esta posición ha sido reiterada mediante la resolución R-DCA-SICOP-00883-2023 de las 14:35 del 4 de agosto de 2023. Adicionalmente, pueden observarse -entre otras- las resoluciones R-DCA-SICOP-00108-2023 de las 15:36 del 23 de enero de 2023 y R-DCA-SICOP-00359-2023 de las 15:05 del 10 de marzo de 2023. Ahora bien, dicha falta de fundamentación se extiende hacia las pruebas presentadas por la apelante, pues más allá de los incumplimientos formales que se esperan en el contexto de un recurso de apelación, ya que se presentan copias simples o sin firma de documentos escaneados (pruebas denominadas "Prueba 3.B.pdf", "Prueba 4 A.pdf", "Prueba 4 B.pdf", "Prueba 4 E.pdf", "Prueba 5 A.pdf" y "Prueba 5 B.pdf") (2. Detalle del recurso; 8122024000000798; Consulta detallada del recurso; 3. Listado de pruebas), **la recurrente no vincula la prueba aportada con los argumentos consignados en el formulario y de esta forma llegar a confirmar que en efecto, se presume un precio inaceptable por parte de la adjudicataria.** De esa forma, estima este órgano contralor que, no basta con traer múltiples documentos o bien, un documento suscrito por un profesional idóneo -lo cual no ha sido demostrado en el caso particular- para señalar que se cumple con la fundamentación exigida por el marco normativo vigente, sino que como parte del análisis para constituirse precisamente en prueba idónea, se deben realizar los ejercicios respectivos según las reglas de la técnica, de forma que se sustente las afirmaciones del recurso, tomando para ello en cuenta las particularidades del

objeto contractual y de la necesidad concreta que la Administración pretende satisfacer. A partir de dicha afirmación, se reitera que la apelante no logra desvirtuar el estudio efectuado por la Administración, siendo dicho ejercicio, más que un requisito formal, constituye parte de su propia legitimación, en tanto de no demostrar que la adjudicataria no cuenta con un precio aceptable, no podría decirse que tiene mejor derecho a resultar adjudicataria, a partir de las reglas del concurso. De conformidad con lo anterior, en el caso del recurso interpuesto por Holst Van Patten Sociedad Anónima, corresponde el **rechazo de plano** por inadmisibles considerando que utilizó de forma parcial los formularios dispuestos para ello en el sistema digital unificado SICOP, todo conforme con los artículos 16 LGCP y 25, 243, 244 inciso d) y 265 inciso d) del RLGP.

Recurso 812202400000798 - HOLST VAN PATTEN SOCIEDAD ANONIMA

Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes

Se remite a lo resuelto en el apartado anterior.

Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR

Rechazo de plano por inadmisibles (Artículo 244 RLGP)



Se remite a lo resuelto en el apartado anterior.

5. Aprobaciones

Encargado	DIEGO ALONSO ARIAS ZELEDON	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/09/2024 09:28	Vigencia certificado	03/03/2023 08:57 - 02/03/2027 08:57
DN Certificado	CN=DIEGO ALONSO ARIAS ZELEDON (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DIEGO ALONSO, SURNAME=ARIAS ZELEDON, SERIALNUMBER=CPF-01-1414-0660		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/09/2024 09:31	Vigencia certificado	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/09/2024 12:08	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	19/09/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01427-2024	Fecha notificación	16/09/2024 12:58